

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21650

Buenos Aires, 31 de agosto 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRABAJO IN ITINERE. INCAPACIDAD LABORAL.
TRABAJADOR QUE DEMANDA A DOS ART. INTEGRACION DE LITIS.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Teniendo presente lo expuesto, atendiendo a las constancias de la causa, a los datos extraídos de la página de la SRT, de la pericia contable y de los recibos de haberes incorporados como prueba instrumental por el actor y la pericia contable rendida, tengo por acreditado que el actor laboró para SA, por períodos discontinuos con antigüedad reconocida por la empresa; encontrándose cubierto por un seguro comprendido dentro de la normativa de la ley 24.557 con ... ART S.A. y, que laboró para S.A., encontrándose cubierto por un seguro comprendido dentro de la normativa de la ley 24.557 con la accionada de autos ... ART S.A.

2- El instituto de la “integración de litis” se dirige a integrar un listisconsorcio activo o pasivo necesario, a fin de que la sentencia sea útil contra la citada.

3- Corresponde el rechazo de la demanda contra la citada a ... ART S.A. por inexistencia de contrato de seguro, dentro de la normativa de la ley 24.557, durante el periodo denunciado por el actor y, declarar en abstracto el planteo de prescripción interpuesto.

4- Es criterio del Tribunal que la prueba de estos extremos debe ser aportada por el trabajador. Y sólo sobre la base de esos hechos acreditados por él, tendrán eficacia los dictámenes periciales respecto de la relación causal del accidente y de las dolencias e incapacidades. Es decir que, la prueba con suficiente fuerza convictiva del hecho fáctico y sus consecuencias, constituirá la materia de análisis y decisión en la presente causa, teniendo apoyo en las consideraciones y dictamen de los peritos.

5- La demandada ... ART S.A. reconoció haber recibido denuncia del accidente in itinere ocurrido, como así también haber brindado prestaciones médicas y abonado una suma de dinero por el 5.30% de incapacidad por “cicatriz frontal perpendicular menor de 4 cm” determinada por Comisión Médica.

6- Extremos que el actor no negó, ni desconoció. Razón por la cual, se tiene por reconocido que el actor percibió en concepto de indemnización por el 5,30% de incapacidad la suma de dinero.

7- La pericia como prueba judicial, debe cumplir con los requisitos que exige el art. 183 del CPCyC “El dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto sometido.

8- El escueto informe, no fundamenta técnica ni científicamente sus conclusiones. No se basa en ningún estudio complementario realizado al actor, por el contrario, reconoce que el actor no presentó los estudios solicitados. Refiere limitaciones funcionales en la columna cervical en base al examen físico pero sin haber utilizado goniómetro, para medir los ángulos de flexión y su movimiento.

9- Nuestro Superior Tribunal ha sostenido la importancia de los estudios complementarios a fin de declarar las incapacidades.

10- En el caso, el Perito Médico no fundamenta en base a qué estudios o técnicas aplicados a la actora, arriba a las conclusiones referidas en su informe. Cuestión que no sólo se aparta de lo exigido por el código de rito sino que asimismo afecta directamente al principio de contradicción como otra forma de escrutinio de la prueba pericial.

11- Difícilmente se podrá contraperitar un informe si no está explícitamente recogido en el mismo los datos arrojados por la metodología aplicada y los criterios técnicos utilizados para llegar a las conclusiones expresadas, porque esto permite el análisis de la actividad científica del perito designado en la causa, por otro experto y por el mismo juzgador.

12- La S. C. Nación, en el caso "Oilher" dijo: "los deberes de los jueces en el área de la prueba están remarcados en la propia necesidad que ellos tienen de llegar a adquirir la certeza moral sobre la plataforma fáctica en el ejercicio de la función judicial o cabe prescindir de la preocupación por la justicia".

13 -La Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia en Expte. n° 91.317 "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. en j. 142.377/30.458 Dávila de Castro C y otros c/ Berríos Díaz J.C. y otros p/ Daños y perjuicios s/ Inc." del 30 de marzo de 2009 L.S.399-135, señaló: "La importante cantidad de sentencias traídas a revisión en estos últimos años es preocupante; posiblemente, indica que las pericias no se realizan con la seriedad que el sistema judicial requiere o, en el peor de los casos, que algunos profesionales pueden estar favoreciendo la llamada "industria del juicio" y, como corresponde, los jueces están impidiendo este ominoso uso de la jurisdicción.

14- Las pericias son nulas o anulables, cuando se demuestra, que el perito, no es idóneo, o se advierte -como ocurre en el caso con el dictamen del Dr. ... que no ha completado su dictamen o su dictamen contiene elementos que no han sido respondidos, supuesto en el cual, la pericia, evidencia, haberse realizado en forma incompleta, en definitiva, sobre otro elemento que no es el consignado para ser examinado. Correspondiendo declarar inoficiosa la pericia médica rendida conforme el criterio sustentado por nuestro Superior Tribunal Provincial en la causa "Moral, Ricardo C. c/ Cotax" T. 312, P. 1816, en la causa nro. 89.461 Chiapini, del 30/08/08.

15- Considero útil traer a consideración en estos autos lo dicho por el Dr. Maciá en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2010-1, pág. 563/565 "la valoración médica de la incapacidad física...depende exclusivamente de la capacidad del profesional médico de evaluar el detrimento funcional de un órgano, sentido o miembro, sobre la base del examen físico, los estudios complementarios del examen físico, y el análisis racional de la coherencia existente entre ellos. El médico observa que tal articulación está limitada en x grados. El valor de incapacidad depende del sistema de cuantificación. Lo que observa el médico es la pérdida o deterioro de la capacidad funcional, no porcentuales de incapacidad; observa o describe secuelas o lesiones...Para la valoración de la incapacidad porcentual se aplican universalmente tablas o baremos que asignan a una patología dada un valor porcentual de incapacidad.

16- Corresponde al juez determinar, en base al informe del perito médico y demás prueba arrojada al proceso, el porcentaje de la pérdida o deterioro de la capacidad funcional por aplicación de los Baremos de LRT y su relación causal con el siniestro denunciado.

17- El actor no ha acreditado de modo alguno la concurrencia de los Criterios cualitativos y cuantitativos que exige la normativa, no ha acreditado haber sido sometido a tareas y ocupaciones con la intensidad y prolongación en el tiempo idóneos que lo expusieran a sufrir daños o protrusiones en su columna vertebral y concretamente en la cervical.

18- Tampoco el actor ha arrojado al proceso pruebas acreditantes de haber recibido prestaciones médicas, no acompañó historia clínica, informes médicos y/o estudios complementarios, referidos a dolencias, patologías o afecciones de su columna cervical, de los que se desprenda haber recibido tratamiento, padecer incapacidades físicas o una reagravación de las incipientes protrusiones, desde la fecha del Dictamen de Comisión Médica hasta la fecha de la pericia médica del Dr....

19- Sí se encuentra acreditado que el actor tramitó expte. "ACCIDENTE" ... en la que arribó a un acuerdo que fue homologado, por el cual las partes reconocía una incapacidad residual del 11,76% por "Limitación funcional de miembro superior derecho por tendinitis traumática", percibiendo una suma de dinero en concepto de indemnización. En dicha causa, si bien la pericia médica rendida diagnosticó que el actor presenta un 12,34% de incapacidad, las partes acordaron una incapacidad residual del 11,76% en razón de "reconocer" una "preexistencia" del 4,68%.

20- Me encuentro en la causa con diferentes conclusiones o diagnósticos médicos, uno, el de la Comisión Médica que certifica que el actor no presenta limitación funcional ni incapacidad laboral en

su columna cervical y otro, que certifica que presenta limitación funcional de columna cervical y le reconoce al actor un 4,68% de incapacidad.

21- Ante la contradicción de las conclusiones detalladas y las graves deficiencias señaladas a la pericia médica rendida, doy preeminencia a las conclusiones dictaminadas por la Comisión Médica por estar fundadas en estudios complementarios, por su proximidad al siniestro y por tratarse de un órgano oficial.

22- Esta Suprema Corte ha sostenido, con el voto preopinante de la Dra. Kemelmajer de Carlucci quien cita a Bueres, que la prueba pericial no es prueba legal ni vinculante para el magistrado, y que él está dotado de amplias facultades para apreciarla con los límites objetivos que le imponen las reglas de la sana crítica; él puede apartarse de conclusiones del experto si son equívocas, poco fundadas, oscuras, contradictoras.

23- La LRT no indemniza accidentes, sino incapacidades laborales. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda.

FALLO: Primera Cámara del Trabajo, Mendoza, 31/05/21.

AUTOS: Cuenca, Oscar Andrés C/ Provincia ART SA

PUBLICADO: El Dial, 26/7/21

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada